Esquel, de marzo de 2014.-

------**Y VISTO** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 271 contra la resolución interlocutoria registrada bajo el Nº 431/2013 obrante a fs. 268/269 y que fuera concedido a fs. 278 y; ----------

------**CONSIDERANDO** ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2013 (fs. 268/269 y vta.) que decreta el cese de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. P. D. T. y a favor de la joven M. G. T., impone las costas por su orden y regula honorarios a los profesionales intervinientes.----------

------2. Que la Dra. M. E. J. en representación de M. G. T., presenta memorial a fs. 281/282 y previa síntesis y relato que realiza respecto a hechos que se han sucedido a lo largo de este proceso, refiere que la sentencia es injusta, violatoria del debido proceso e incongruente. A continuación expone sus críticas.----------Infiere que la sentenciante ha incurrido en contradicción al tomar en forma errónea los fundamentos esgrimidos en la medida cautelar y resolver el presente trámite por cuanto al fallar respecto al cese de la obligación alimentaria con fundamento en el art. 265 del Código Civil, la Sra. Juez de Familia estima agotado el plazo de la medida cautelar dispuesta en el expediente Nº 369/13, la cual había sido interpuesta con fundamento en el art. 367 del Código Civil.----------Refiere que "Además de la incongruencia mencionada le otorga a la parte demandada una nueva posibilidad que al recurrir la medida cautelar, logra el objetivo que es el cese de la cuota alimentaria, violando el debido proceso y el principio de legalidad e igualdad entre las partes".----------

Agrega que otra contradicción es declarar en este trámite agotado el plazo de la medida cautelar dictada en autos Nº 369/2013 y menciona la forma en que dicha medida fue concedida, indicando que habiéndose presentado la acción de alimentos con anterioridad al plazo del vencimiento de la medida cautelar, se dio cumplimiento a una de las condiciones dispuestas por la misma Juez para que no opere la caducidad, estimando que la cautelar se

encuentra vigente y que debe ser modificada la sentencia en crisis.----------
----------3. Corrido el traslado de ley, la contraria contesta memorial a fs. 284/286. Resalta que la actora omitió rebatir argumentos esenciales de la sentencia impugnada; se explaya respecto a diversos sucesos y actos procesales desplegados tendientes a avalar sus dichos; por último contesta agravios.----------
----------Expresa que la actora no discute el cese automático de la asistencia alimentaria (art. 265 del Código Civil), sino que objeta incongruencia en la sentencia por variar el fundamento planteado en el expediente principal.----------Seguidamente analiza los argumentos de la apelante refutando los mismos y demostrando que la sentenciante no ha incurrido en incongruencia ni ha infringido el derecho de defensa. Cita jurisprudencia que avala su postura.----------
----------A continuación se explaya sobre la extinción de la obligación alimentaria con alcance en la Ley 26.579, aclarando que jamás se ha podido concretar una audiencia en la que participara su hija M. G., es decir hace más de tres años, desde que cumplió la mayoría de edad, destacando las circunstancias que lo han impedido, solicitando se rechacen los agravios esgrimidos por la actora y se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.----------
----------4. Que habiéndose llevado a cabo la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21, la joven M. G. T. no compareció a la misma. El Sr. T. expone que se le pide una extensión de la cuota alimentaria por los estudios de su hija, pero que él no tiene diálogo con ella, que ha cumplido con la obligación alimentaria y que nunca se le informó nada sobre los estudios de su hija, ni lugar de estudio ni donde vivía (conf. Acta de fs. 293).----------
------Requeridos al Juzgado de Familia Nº1los autos Nº 238/2010 (incidente de aumento de cuota alimentaria) y Nº 369/2013 (medida cautelar), los mismos fueron recibidos en fecha 28 de febrero de 2014 (conf. informe Actuaria de fs. 296), quedando en estado de resolver.----------
------Adelantamos que el tribunal no se halla obligado a seguir a las partes en todos sus razonamientos o planteos sino que su labor se circunscribe a extraer los argumentos centrales postulados por los litigantes, en la medida

en que éstos revistan la entidad y relevancia que los torne atendibles. Desde tal perspectiva, se analizarán los memoriales presentados.----------

------5. Ingresando al estudio de la causa, analizaremos en primer lugar el cese de la cuota alimentaria por haber alcanzado la mayoría de edad la joven María Gabriela.----------

------Respecto a este punto, el agravio no puede prosperar, ello así, por cuanto *"... los alimentos del hijo menor cesan de pleno derecho, cuando aquél llega a la mayoría de edad o se emancipa; de manera que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante, quien puede sin más, cesar en el pago de las cuotas"* (Conf.: Bossert, Gustavo, "Régimen Jurídico de los Alimentos", Edit. Astrea, pág. 230); es que el deber alimentario cesa de pleno derecho, por haber llegado el hijo a la mayoría de edad, salvo que con anterioridad se hubiera demostrado que son indispensables y que el alimentado no está en condiciones de procurárselos (Conf.: Borda, Guillermo, Tratado de Derecho Civil – Familia II, Edit. Abeledo Perrot, pág. 409 y vta., año 1.969).----------

------Ha dicho la jurisprudencia, que: *"Los alimentos del hijo menor cesan de pleno derecho, cuando aquel llega a la mayoría de edad o se emancipa, de manera que es innecesaria petición alguna al respecto por parte del alimentante quien puede, sin más, cesar en el pago de las costas"* (Conf. : C.N.Civ. Sala C 13/5/88, Rep JA, 1988-8, n 33. C.N. Civ., Sala A 21/8/86, R19.241). También que: *"La mayoría de edad alcanzada por el hijo hace cesar ipso iure el deber alimentario de sus padres, salvo que con anterioridad a ese momento hubiera demostrado que le son indispensables y que no está en condiciones de procurárselos"*. (Conf.: C.N. Civ. Sala C Diciembre 3-990 V. de. M. V. c/ M.N. – La Ley 1991-E.290 DJ 1992-1-66-ED-142-373). Del mismo modo que: *"La cesación del deber alimentario particular de los padres a favor de los hijos se produce de pleno derecho cuando alcanzan la mayoría de edad (arts. 265, 267, 268 y cons. C. Civ.) En tales circunstancias, los hijos mayores de edad o emancipados solo podrán reclamar la prestación alimentaria en los términos y bajo las condiciones impuestas por el art. 367 del citado ordenamiento"* (T. Conf.: Familia Formosa, octubre-2-996- USMC MJR –L.L. Litoral, 1997 -416-DJ, 1997-3-513).----------

------De las constancias de autos surge que la joven M. G. nació el 16 de agosto de 1992 (certificado de nacimiento obrante a fs. 4), habiendo cumplido su mayoría de edad el 16 de agosto del año 2010 (art. 128 del C.C modificado por la Ley 26.579), es decir que al momento de dictarse la sentencia en crisis, la joven ya era mayor de edad por lo que habría cesado la extensión alimentaria prevista por el art. 265 modificado por la Ley 26.579 y la medida cautelar dictada en el expediente N° 369/2013, en fecha 15 de agosto de 2013 (fs. 15 y vta.) fue decretada por el plazo de dos (2) meses, es decir que al momento de dictarse la sentencia apelada, la medida cautelar ya había fenecido.----------

------Que, según se desprende de los autos caratulados: "T., M. G. c/T., P. D. s/Alimentos" (Expte. N° 533/2013) la demanda de alimentos fue presentada el 11 de octubre de 2013 (fs. 1/16) adjudicándosele el Juzgado de Familia N° 2 (fs. 17), luego de vaivenes procesales se despacha la acción en el Juzgado de Familia N° 1 (fs. 29 y vta.), donde ya tramitaban los expedientes anteriores.----------Que el alimentante se da por notificado el 6 de diciembre de 2013 (conf. cédula de notificación de fs. 34 y vta. de los autos mencionados) y contesta la acción en tiempo y forma (fs. 35/173 y vta.), deduciéndose de todo ello que el Sr. T., en fecha 4 de septiembre de 2013, al solicitar el cese de la cuota de alimentos (fs. 257 de autos), no tenía conocimiento de la demanda de alimentos instaurada y que diera origen al expediente N° 533/2013, por lo que es procedente el cese de la cuota alimentaria desde la fecha en que cumplió la mayoría de edad, quedando incólume su derecho a reclamar alimentos que le sean necesarios, con base en los arts. 367 y sgtes. del Código Civil, por lo que corresponde confirmar de la sentencia en crisis.-------De imponer las costas en esta instancia a la apelante vencida atento el criterio objetivo de la derrota y resultados obtenidos (art. 69 del CPCC).-----

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el N° 431 del año 2013 (fs. 268/269) en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** al apelante vencido, regulándose los honorarios de la Dra. L. V. en la cantidad de 10 Jus y para la Dra. M. E. J. en la cantidad de 8 Jus, todos ellos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------
---

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº /14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria